



“2018, Año del Sesenta y Cinco
Aniversario del

Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a
Voto de las Mujeres Mexicanas”



Oficio PRES/PVG/740/2018/1122/Q-236/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de julio del 2018.

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 29 de junio del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1122/Q-236/2017**, referente al escrito del **C. Francisco Eustaquio Portela Chaparro¹**, en agravio del **A1²**, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de **elementos de la Policía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el **quejoso**, el **03 de octubre de 2017**, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“...Que comparece el **C. licenciado Francisco Eustaquio Portela Chaparro** con la finalidad interponer formal queja, en agravio del **A1**, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de los **elementos de la Policía Estatal**, por los siguientes hechos que manifiesta:

¹Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

²**A1**, agraviado, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

que con fecha 9 de septiembre del año en curso (2017), siendo aproximadamente las 12:40 horas, el **A1** circulaba a bordo de una motocicleta de la colonia Samulá, con dirección a la carretera federal, dirección Chulbac, cuando de repente se percató que una patrulla Estatal Preventiva (sic) con número económico 305, tipo Pick Up, le hizo señas para que se detuviera; es el caso que al detenerse, le empezaron a preguntar que cual era su nacionalidad, a que se dedicaba y que cuanto dinero llevaba en efectivo, a lo que le respondió que tenía aproximadamente nueve mil pesos, por lo que uno de los policías le pidió que sacara todo el dinero, a lo que **A1** se negó; por lo que otro policía le dijo que tenía que dejar una cuota y pagar una “mochada” o de lo contrario le “iba a cargar la chingada” y como se negó a cometer un acto de corrupción, ya que era un delito lo que le estaban pidiendo, el policía le contestó que habían llamado a su jefe para que fuera y le “cargara la chingada por no mocharse”; es el caso que así lo mantuvieron por un tiempo aproximado de 30 minutos, tiempo en que el **A1** aprovechó para llamar al suscrito, es decir, al **C. licenciado Francisco Portela Chaparro** (sic), así como a un amigo del cual desconozco su nombre, para comentarnos lo que le estaban haciendo los policías; es el caso que seguidamente se le acercaron 3 elementos policíacos y uno de ellos en forma muy agresiva con unas esposas en su mano y de manera intimidatoria le dijo “te vas a mochar con la lana o te carga la chingada”, a lo que le contestó que ya había llamado a su abogado y que había aconsejado que procediera conforme a derecho, ya que no había cometido ningún delito y que no iba a darle ningún dinero, por que era un acto de corrupción; es el caso que uno de los policías, como de 30 años, ojos claros, cabello rizado y de 1.80 de estatura aproximadamente, lo golpeo fuertemente con su codo en el pecho, derribándolo al suelo y acto seguido le dio dos patadas del lado de las costillas; es el caso que otros dos agentes policíacos lo sujetaron en el suelo, colocándole las esposas con las manos hacía atrás, apretándolo en lo máximo que se podía (sic), lastimándolo en las manos y causándole inflamación en las mismas; es el caso que, seguidamente lo subieron a la unidad con número económico 305, así como a la motocicleta, y en el trayecto del lugar de detención, a los separos de la Policía Estatal, uno de los policías continuaba amenazándolo de que “se lo llevaría la chingada por no querer dar la cuota”; es el caso que una vez en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le preguntaron que si sabía porque razón lo traían esposado, a lo que el **A1** respondió que los elementos policíacos que lo detuvieron lo golpearon y amenazaron, por que no les dio dinero y que los policías que lo habían detenido empezaron alegar una serie de mentiras y falsedades ante los demás policías que se encontraban dentro de las instalaciones de la citada Secretaría, inventando una falta de desobediencia y de su comportamiento y le pedían que se callara la boca, ya que no tenía derechos y de que ahí lo que el policía dijera era a lo que se le daba valor y que “él iba a valer verga”; es el caso que posteriormente, tras el pago de una multa de dos mil pesos, fue puesto en libertad, motivo por el cual, el día 12 de septiembre del año en curso (2017), el **A1**, presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, por el delito de abuso de autoridad, lesiones a título doloso y quizás crimen organizado, en contra de los elementos de la Policía Estatal, de los cuales sabe que uno de ellos responde al nombre de **Luis A. Iglesias Salomón** y otro al nombre de **Leni Medina Adilen** (sic); es por ello que acude ante este Organismo, a interponer queja, en agravio del **A1**, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de los **elementos de la Policía Estatal**; por lo que en este acto adjunta un escrito de queja de fecha 19 de septiembre del 2017, constante de una foja útil...”

El **A1**, en el escrito de fecha 19 de septiembre de 2017, presentado hasta el día 03 de octubre de ese mismo año, por el **quejoso**, manifestó medularmente que el día 9 de ese mismo mes y año, fue privado de su libertad y agredido en su humanidad por dos agentes de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

2.- COMPETENCIA:

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1122/Q-236/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **09 de septiembre de 2017** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte del **quejoso**, el **03 de octubre de 2017**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **A1**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose las constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- El escrito de queja presentado por el **quejoso**, el día de 03 de octubre de 2017, en agravio de **A1**.

3.2.- El escrito, de fecha 19 de septiembre de 2017, suscrito por **A1**, en el cual externó su inconformidad en contra de elementos de la Policía Estatal, recepcionado por esta Comisión Estatal el día 03 de octubre del año que antecede.

3.3.- Oficio CJ/2059/2017, de fecha 06 de noviembre de 2017, firmado por el licenciado Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, anexando la siguiente documentación:

³ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.3.1.- Oficio TM/SI/NC/AJ/2152/2017, de 26 octubre de 2017, suscrito por el C. Irwing Enrique Estrella Medina, Ejecutor Fiscal Municipal, a través del cual rindió un informe sobre los hechos que motivaron la presente investigación

3.3.2.- Copias certificadas del libro de registro de personas detenidas en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, el día 09 de septiembre de 2017, por faltas administrativas al Bando Municipal de Campeche.

3.3.3.- Copia del recibo de pago marcado con el folio No EE851663, de fecha 09 de septiembre de 2017, emitido por esa Comuna a nombre de **A1**, por la cantidad \$2,000.00 pesos (Son dos mil pesos 00/100 MN), por incurrir a la falta administrativa correspondiente al artículo 174, fracción I del Bando Municipal de Campeche.

3.4.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1434/2017, del 08 de noviembre de 2017, suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual adjuntó copia certificada del acta circunstanciada AC-2-2017-15079, relativa a los delitos de abuso de autoridad y lesiones, denunciados por **A1**, en contra de los **CC. Luis Iglesias Salomón y/o Medina Adilen Lenin (sic) y/o** quienes resulten responsables, destacándose las constancias de relevancia siguientes:

3.4.1.- Acta de denuncia, de fecha 12 de septiembre de 2017, del **A1**, ante la licenciada Karla Noemi Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Turno "C".

3.4.2.- Escrito, de fecha 12 de septiembre de 2017, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Fiscalía General del Estado, firmado por **A1**, manifestando su inconformidad respecto a los agentes aprehensores.

3.4.3.- Tarjeta informativa, del día 09 de ese mismo mes y año, suscrito por el agente "A" **Luis Salomón Iglesias**, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

3.4.4.- Certificado médico, llevado a cabo en la humanidad de **A1**, el día 09 de septiembre de 2017, a las 14:30 horas, firmado por el médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3.4.5.- Certificado médico efectuado a **A1**, a las 15:44 horas, de fecha 09 de septiembre del año que antecede, por el doctor **PA1⁴**, adscrito al Centro Médico Campeche.

3.4.6.- Acta de certificado médico de lesiones, realizado a **A1**, el día 12 de septiembre de 2017, a las 13:30 horas, firmado por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, adscrito a esa Representación Social.

3.5.- Oficio DJ/4439/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, firmado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información de este Organismo Estatal, anexando la documentación siguiente:

3.5.1.- Oficio DPE/2018/2017, del día 20 de noviembre de 2017, signado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, a través del cual proporcionó información sobre los hechos que se investigan.

3.5.2.- Informe policial homologado, de fecha 09 de septiembre de la anualidad pasada, elaborado por los agentes "A" **Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

⁴PA1, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.5.3.- Certificado médico de esa misma fecha, realizado a **A1**, por el galeno adscrito a esa Corporación Policiaca Estatal.

3.5.5.- Tarjeta informativa, del día 09 de septiembre de 2017, firmada por el **Agente "A" Luis Salomón Iglesias**, adscrito a esa Secretaría.

3.6.- Acta circunstanciada, de fecha 23 de enero de 2018, en donde se asentó que personal de esta Comisión Estatal, se constituyó al circuito periférico Pablo García y Montilla de esta Ciudad, en donde se procedió a entrevistar a **T1**.

3.7.- Oficio DJ/1694/2018, de fecha 21 de mayo del actual, signado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual remitió la siguiente documental:

3.7.1.- Oficio DPE/764/2018, del día 15 de mayo de 2018, firmado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, mediante el cual rindió un informe respecto a los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- En las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que el día 09 de septiembre de 2017, a las 13:00 horas, elementos de la Policía Estatal interrumpieron el tránsito de **A1** en esta ciudad Capital, el cual conducía una motocicleta de la marca Bajaj, Discovery, color azul-plata, para luego ponerlo a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal, bajo el argumento de la comisión de una falta administrativa, contemplada en el artículo 174, fracción I, del Bando Municipal de Campeche, consistente en **causar o participar en escándalos en lugares públicos**, aplicándosele como medida sancionadora multa por \$2,000.00 (Son dos mil pesos 00/100 MN), obteniendo su libertad a las 14:30 horas, previo pago de esa cantidad. Asimismo, el **A1** inconforme ante tales acontecimientos, interpuso una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, iniciándose al respecto la **AC-2-2017-15079**, por el delito de abuso de autoridad y lesiones a título doloso en contra de los **agentes Luis Iglesias Salomón y Leni Medina Adilen (sic)**.

5.-OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, se analiza la inconformidad del **A1**, en relación a que el día 09 de septiembre de 2017, alrededor de las 12:40 horas, se encontraba circulando en una motocicleta de la marca Bajaj, Discovery, color azul-plata, cuando Policías Estatales, a bordo de la unidad 305, sin motivo justificado, le solicitaron que detuviera su circulación; imputación que encuadra en la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** Incumplimiento de la obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **2).-** Realizada directamente por un funcionario o servidor público Estatal y/o Municipal, o indirectamente mediante su anuencia u autorización, y **3).-** Que afecte los derechos de terceros.

5.2.- En ese sentido obra la comparecencia de **A1**, el día 12 de septiembre de 2017, ante la licenciada Karla Noemi Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Turno “C”, con la que formalizó su denuncia, manifestando:

“...que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de presentar mi escrito de denuncia, consistente de cuatro fojas tamaño oficio, de fecha 02 de septiembre de 2017, escrita en una sola de sus caras; escrito del cual en este acto me afirmé y ratifiqué de todos y cada uno de los puntos expuestos en mi escrito, firmando para ello al margen de las primeras fojas y al calce de la última, con la misma firma que utilicé en todas y cada una de mis actuaciones, sean públicas y/o privadas; interponiendo así mi denuncia por la comisión del delito de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, en contra de los CC. Luis Iglesias Salomón y/o Medina Adilen Leni (sic) y/o quienes resulten responsables...”

5.3.- También obra el escrito de **A1**, de fecha 12 de septiembre de 2017, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, dentro de la **AC-2-2017-15079**, en la que manifestó:

*“...El día sábado nueve (9) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 12:40 de la tarde aproximadamente me encontrada ubicado transitando a bordo de una motocicleta en la carretera saliendo de la colonia Samulá, rumbo a la carretera federal rumbo a Chulbac, de esta ciudad de Campeche, en la carretera se encontraban impidiendo la circulación unas patrullas de la Policía Estatal, supuestamente haciendo un retén de revisión, por lo que los tripulantes de la patrulla que identifiqué con el número económico 305, camioneta tipo pick up, con logotipos que decían Policía Estatal, por lo que procedía a detenerme pues uno de los agente policíacos me marco el alto, siendo que de forma inmediata acate la instrucción y le entregue mi licencia de manejo y la tarjeta de circulación de la moto, siendo que dos agentes de la policíacos me pidieron bajar de la motocicleta e ir a la parte posterior de la camioneta, haciéndome una serie de preguntas las cuales conteste todas y cada una de las que me formulaban desde mi actividad hasta mi nacionalidad, fue que uno de los oficiales me pregunto si en mi bolso que traía colgado alrededor de mi hombro, traía dinero, por lo que le dije que si teniendo aproximadamente la cantidad de 9 mil pesos un poco más le respondí, por lo que el agente policíaco me dijo sácalo todo y ponlo sobre la tapa trasera de la camioneta, a lo que le comente que tomara mi bolsa y la revisara, que no sacaría el dinero de la bolsa pues se podría volar e incluso era inseguro hacer eso, siendo que el policía me dijo, ... “tienes que dejar una cuota para nosotros, tienes que pagarnos una mochada, porque de lo contrario te va a cargar la chingada” (palabras del agente policíaco)... fue que le comente que de ninguna manera yo haría un acto de corrupción pues le afirmé sabía que era un delito lo que me pedía y que yo mismo estaría cometéndolo, al darle dinero, siendo que de manera por demás grosera me dijo, ... “ya le llamamos a nuestro jefe para que venga y te cargue la chingada por no mocharte”..., siendo que me tuvieron parado en espera de supuestamente “su jefe” unos 30 min., momento que aproveche para llamarle a mi abogado el **Lic. Francisco Portela Chaparro** y a un amigo de Campeche a quienes le comente todo lo que estaba sucediendo, fue el caso que pasando unos 30 o 40 min. de nueva cuenta estando en el lugar se acercaron 3 de los agentes policíacos y uno de ellos el más agresivo, se acercó a mí con unas esposas en sus manos en forma*

de intimidación me dijo –...“entonces te vas a mochar con la lana o te carga la chingada...; fue que le dije que yo ya había llamado a mi abogado y que si yo había cometido alguna falta o delito que procediera pues yo no iba a realizar ningún acto de corrupción, siendo en ese momento que uno de los policías que describo como de 30 años aproximadamente, ojos claros, cabello rizado, y de 1.80 de estatura, claro de color y de complejión media regular, me golpeó fuertemente con su codo en mi pecho derribando al suelo y me dio dos patadas del lado de las costillas una vez que caí al suelo, siendo que los otros agentes lo ayudaron sujetándome en el suelo y me puso las esposas con las manos hacia atrás, apretándolas lo máximo que se podía, lastimándome al instante causándome inflamación de las manos y lesiones en las mismas coyunturas de mis manos. Fue que me subieron a la camioneta patrulla de la Policía, con número 305, así mismo después de subirme a la camioneta, los agentes subieron la motocicleta y el que me golpeo como acto característico fue el que conducía la camioneta en de la policía.

Fue el hecho real y cierto que al estarme trasladando en la patrulla, en todo momento uno de los policías, me amenazaba de que me llevaría la chingada por no dar cuota, siendo que de manera dolosa, me apretaron las esposas al grado de cortarme la circulación y de lastimarme con las mismas, siendo que en todo momento le dije que me las desapretaran porque me lastimaban, pero se burlaban de mí, debo de manifestar que hoy se y reconozco a uno de ellos, responde al nombre de **Luis A. Iglesias Salomón y Medina Adilen Leni (sic)**.

Siendo el hecho que fui trasladados hasta las instalaciones de Seguridad Pública de esta ciudad de Campeche, donde me tomaron mis datos por otros oficiales de policía, quienes me pidieron mis pertenencias y todas mis cosas, y me preguntaron si sabía por qué me traían y le dije que no que el policía que me detuvo nunca me quiso decir nada, solo que me golpeo y me amenazaba porque no le di dinero, siendo que en todo momento me conduje con respeto y obedecí las instrucciones a los oficiales, me deje revisar e incluso me detuve cuando me lo solicitaron.

Debo hacer del conocimiento de esta Representación Social, que el policía que me detuvo empezó alegar una serie de mentiras y falsedades ante los demás policías de la comandancia a donde me llevaron, inventándome una falta de desobediencia y mentiras de mi comportamiento, me decía.. que yo me callara que no tenía derechos y que ahí lo que el dijera eso era lo que se le daba valor, que yo no tenía derechos y que iba a valer verga... quiero hacer del conocimiento de esta H. Autoridad que abusando de su autoridad el policía estatal de Campeche, sé que inventó que yo me encontraba haciendo desorden en la vía pública, siendo que en ningún momento cause ningún escándalo o mucho menos un desorden en un lugar público, más aún que como lo comente yo estaba en camino a la carretera federal. Siendo una cuestión ilógica e incongruente la invención del Policía Estatal con la falta, lo que lo pone en sobre evidencia su actuar de corrupto, de abuso de autoridad (sic).

Quiero hacer del conocimiento de esta H. Autoridad que posteriormente a ser remitido al centro de retención municipal, sin saber por qué motivo ya que en ningún motivo se me hizo saber, no cometí falta o delito alguno, si no todo fue inventado por los agentes que participaron de forma coordinada para realizar estos actos ilegales y abusivos; mis amigos pagaron mi multa por una supuesta falta administrativa y en el recibo oficial se encuentra especificado cual fue la razón o el motivo, existe un fundamento y el número

de artículo siendo que un supuesto escándalo en vía pública, fue el caso acudieron varios compañeros a pagar la multa, así como mi abogado y una vez que salí, entre todos platicamos nuestras experiencias sobre asuntos similares y la patrulla y en específico del Policía Estatal descrito, fue que nos dimos cuenta que siempre, esta patrulla y los mismos agentes nos han detenido por diversos sectores, inventando una serie de pretextos, faltas y hasta delitos inexistentes, incluso nos toman fotos con sus celulares personales sin ninguna autorización de nuestra parte, con el fin de que les demos dinero para no ser molestados, mientras circulamos en las calles de esta ciudad de Campeche y retenes que instalan, y es que existe antecedentes registrados de su actuar pues en hechos similares de fechas diversas con compañeros míos, han detenido a compañeros que circulan en motos todos inventando la misma falta, con unos de mis compañeros tal situación lo acredite para tener los indicios de pruebas en su contra, para lograr la vinculación a proceso penal, siendo que hemos identificada algunos de los policías como es el caso de este particular, que los mismos se han organizado entre sí y sus compañeros para realizar actos de corrupción y/o delitos de corrupción y/o Discriminación por razón de origen, entre ellos contra el suscrito y mis compañeros, siendo entonces que me he asesorado que se podría estar ante la conducta de delincuencia organizada y/ discriminación, por parte de los elementos de seguridad pública, siendo así que en caso en caso de ser necesario solicito de vista con un desglose de investigación al Agente del Ministerio Público Federal ante la Procuraduría General de la República (PGR) con mis manifestaciones a fin de que se investiguen los hechos que refiero; manifestando que inmediatamente posterior a ser liberado me vi en la necesidad de acudir al hospital en razón de que por golpes y lesiones que los policías me ocasionaron, me sentía mal y adolorido, siendo que un médico certifico mis lesiones y afecciones por el abuso de autoridad...”

5.4.- La versión rendida por parte de la autoridad señalada como responsable se compone de:

A).- Oficio DPE/2018/2017, signado por el **comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal**, en el que informo:

“...Le informo que los elementos que participaron en los hechos que ahora nos ocupan son los **agentes “A” Salomón Iglesia Luis y Medina Avilés Lenin**, teniendo a cargo la unidad PE-305, el día 09 de septiembre del 2017...”

B).- Tarjeta informativa, de fecha 09 de septiembre de 2017, suscrita por el **agente “A” Salomón Iglesia Luis, responsable**, informando:

“...que siendo aproximadamente las 13:00 horas, del día de hoy (09-septiembre-2017) al encontrarnos en recorrido de vigilancia y patrullaje sobre el camino a Chulbac de la colonia Samulá en esta ciudad Capital, a bordo de la unidad oficial PE-305, el suscrito **agente “A” Salomón Iglesia Luis**, como responsable, teniendo como escolta al también agente **“A” Medina Avilés Lenin**, cuando en esos momentos a unos metros del libramiento Pablo García observamos a una motocicleta de la marca Bajaj, Discovery, color azul-plata, con placas de circulación (...) del estado, con serie (:..), conducido por una persona del sexo masculino quien no se identifica, por lo que procedimos a explicarle al ciudadano que se le realizaría un **control provisional preventivo**, alterándose y contestando de una manera agresiva que le hablaría a su licenciado procediendo a realizar

una llamada por medio de su teléfono celular seguidamente después de finalizar la llamada nos proporciona una licencia de motociclista expedida en el Estado de Q. Roo a nombre de **A1** con fotografía de la persona que conducía la motocicleta, haciendo mención que se dedica a cobrar...”

5.5.- De esta forma, en cuanto al reclamo de **A1**, de que el día **09 de septiembre de 2017**, a las **12:40 horas**, elementos del orden, sin causa justificada, restringieron su circulación, cuando transitaba en una motocicleta por el camino a Chulbac, con dirección al circuito periférico Pablo García y Montilla, de la colonia Samulá de esta ciudad, queda establecido, tanto con el dicho de **A1** expresado a este Organismo y ante la Representación Social, así como por la manifestación de los **agentes Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés**, a través de la tarjeta informativa, suscrita por el primero, ofrecida a este Organismo como a la Fiscalía en la **AC-2-2017-15079**, que en efecto se detuvo el paso del hoy agraviado bajo el argumento oficial de que se práctico un **control preventivo provisional**; especificando, que lo anterior se debió a que observaron a **A1** circulando en la vía pública, coincidiendo ambas partes en modo, tiempo y lugar, sin embargo, no hicieron referencia a la existencia de una sospecha razonable que justificara tal intervención policíaca.

5.6.-Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado puntualizando que para que se justifique la constitucionalidad de un **control preventivo provisional**, es necesario que se actualice **la sospecha razonada objetiva** de que se está cometiendo un ilícito y **no únicamente de un criterio subjetivo de la autoridad**, pudiendo tener relación directa con una detención en flagrancia, la cual no se justificará si los elementos con los que se pretende acreditar derivan de una restricción temporal de la libertad, esto fuera de los límites establecidos constitucionalmente, por lo que tomando en consideración la versión oficial, se desprende que no había sustento legal, para restringir el derecho de **A1** a transitar libremente en la vía pública, máxime que en el momento de que hacen contacto con él, no existió flagrancia alguna de un hecho delictivo o falta administrativa que hubiere cometido al efecto.

Tesis: 1ª. XCIV/2015, 1ª XCII/2015 y 1a. XXVI/2016, han mencionado textualmente:

“DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.

En materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho como puede ser la libertad personal, **que surge como una afectación momentánea de esa libertad que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva.** El segundo nivel se origina con la privación de dicho derecho a partir de una detención, el cual se justifica con base en ciertos requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia. Bajo esa tónica, resulta importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación, **pues habrá situaciones en las que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al**

*verificarse en el instante de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista propiamente una detención; en ese caso, la suposición razonable deberá acreditarse en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir de aquél. Dicho lo anterior, **podría darse el supuesto de que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional**; es decir, no es posible justificar en todos los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se realice de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. En cambio, si la detención en flagrancia es autónoma respecto a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que analizar si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los citados lineamientos constitucionales, ya que en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención”.*⁵

“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.

*La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, **incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria**. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, **las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país**. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado **el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal,***

⁵Tesis 1a. XCIV/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2008639, Primera Sala, Marzo de 2015, Tesis aislada. Amparo Directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso”⁶.

“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.

La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policíacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles **excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique**, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta - como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de **un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad**. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonada objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, **se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía**. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policíacos estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se

⁶ Tesis 1a. XCII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2008643, Primera Sala. Marzo de 2015, Tesis aislada. Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio”⁷.

Basado en todo lo anterior, se colige que no había sustento legal alguno, para restringir el derecho de A1, a transitar libremente en la vía pública, máxime que en el momento de que hacen contacto con él, se reitera, no se estaba ante la flagrancia de un hecho delictivo o falta administrativa que hubiere cometido al respecto.

5.7.- *Bajo ese contexto, es menester recordar, que la obligación de los servidores públicos de realizar las funciones con motivo de su encargo, se encuentran reconocidas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:*

“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

5.7.1.- *El numeral 16 del mismo Ordenamiento Constitucional, dispone:*

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

5.7.2.- *El artículo 21 de esa misma Ley Fundamental, estipula:*

“...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

5.8.- *Asimismo, el deber de los servidores públicos de cumplir con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica existente con el Estado, está regulado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 53, fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la*

⁷ Tesis 1a. XXVI/2016 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2010961, Primera Sala, Febrero de 2016, Tesis Aislada. Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Constitución Política del Estado de Campeche⁸ y 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior, toda vez que la autoridad actuó fuera del marco del derecho que la mandata circunscribir su actuación a la letra de la ley, al proceder a cuartar el paso de un ciudadano, pretendiendo encuadrar dicho comportamiento en aras de un control preventivo, sin embargo, su actuar no cumple con los elementos mínimos legales que dicho supuesto requiere, atendiendo a los estándares de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable, según criterio del máximo Tribunal Mexicano; por ello esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que **A1**, fue víctima de la violación a derechos humanos, máxime que en el momento de que hacen contacto con él, lo detienen restringiendo su libertad de tránsito, cuando, se insiste, no se estaba ante la flagrancia de un hecho delictivo o falta administrativa, vulnerando de esta manera sus derechos humanos los **agentes Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistente en un Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

5.9.- De igual forma, **A1** se inconformó en relación a que después de haber sido restringido temporalmente su tránsito, por elementos de la Policía Estatal, finalmente lo detienen sin causa, ni derecho trasladándolo a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde durante la interacción con los servidores públicos, éstos al ser cuestionados sobre la detención, le adjudicaron haber cometido una falta administrativa que nunca cometió; imputación que encuadra en la violación al derecho a la libertad personal, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).-** Realizada por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal; **3.-** Sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente; **4).-** Orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; **5).-** O en caso de flagrancia de una falta administrativa o delito.

5.10.- En este sentido cabe mencionar lo siguiente: **a).-** El escrito de **A1**, de fecha 12 de septiembre de 2017, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, narrando hechos relacionado con la inconformidad formalizada ante esta Comisión Estatal; **b).-** La testimonial de **T1**, manifestando que en el mes de septiembre de 2017, presencié la detención de un hombre, que circulaba en una motocicleta azul.

5.11.- Sobre esa acusación la **Secretaría de Seguridad Pública**, como pruebas remitió las siguientes documentales de relevancia:

A).- Informe policial homologado, realizado a las 13:00 horas, del día 09 de septiembre de 2017, por los **agentes “A” Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés**, adscritos a esa Corporación Policiaca Estatal, que en su parte medular señaló:

“...Lugar de la detención: **Carretera Chulbac-Samulá.**

⁸ Ordenamiento Jurídico Vigente en el momento en que ocurrieron los hechos.

Autoridad que detiene: **Agente Salomón Iglesias Luis Alberto, Agente “A”, SSPCAM.**

Motivo de la detención: **...Causar o participar en escándalos en lugares públicos.**

Nombre del detenido: **A1**

(...)

Narración de la actuación del Primer Respondiente:

Siendo las 13:00hrs en el camino a Chulbac a unos 200mts antes del libramiento, le marcamos el alto a una motocicleta de la marca Bajaj, Discovery, color azul y plata, con placas de circulación (...), conducida por el **A1 mismo al momento de realizar la inspección de seguridad se pone con actitud agresiva mencionando que no sabíamos con quien nos metíamos y que su licenciado se encargaría de que perdiéramos el trabajo agrediendo físicamente al Agente Salomón Iglesia Luis, empujándolo con ambas manos, motivo por el cual lo aseguramos, abordamos, trasladamos a las instalaciones de la SSPCAM quedando a disposición del Juez Calificador, por el art. 174, Frac. I, así mismo quedó como pertenencia la motocicleta en los patios de la SSPCAM a disposición de la guardia.**

(...)

Primer Respondiente quien realiza la puesta a disposición

Salomón Iglesias Luis Alberto, Agente “A”

Medina Avilés Lenin Ernesto, Agente A...”

B).- Tarjeta informativa, de fecha 09 de septiembre de 2017, suscrita por el agente “A” Salomón Iglesia Luis, Responsable, informando:

*“...Por este medio me permito informarle que siendo aproximadamente las 13:00 horas, del día de hoy (09-septiembre-2017) al encontrarnos en recorrido de vigilancia y patrullaje sobre el camino a Chulbac de la colonia Samulá en esta ciudad Capital, a bordo de la unidad oficial PE-305, el suscrito agente “A” **Salomón Iglesia Luis**, como responsable, teniendo como escolta al también agente “A” **Medina Avilés Lenin**, cuando en esos momentos a unos metros del libramiento Pablo García observamos a una motocicleta de la marca Bajaj, Discovery, color azul-plata, con placas de circulación (...) del estado, con serie (...), conducido por una persona del sexo masculino quien no se identifica, por lo que procedimos a explicarle al ciudadano que se le realizaría un **control provisional preventivo**, alterándose y contestando de una manera agresiva que le hablaría a su licenciado procediendo a realizar una llamada por medio de su teléfono celular seguidamente después de finalizar la llamada nos proporciona una licencia de motociclista expedida en el estado de Q. Roo a nombre de **A1** con fotografía de la persona que conducía la motocicleta, haciendo mención que se dedica a cobrar; y que es de nacionalidad colombiana, **y que no sabíamos con quien nos metíamos, que su licenciado se encargaría de que nos corran del trabajo, en ese momento este sujeto con ambas manos me empuja, provocándome y agrediéndonos verbalmente,***

motivo por el cual lo aseguramos utilizando haciendo uso de los niveles de control de contacto con una técnica suave que no produce lesiones para posteriormente asegurarlo con los aros de mano para la reducción física de sus movimientos, lo abordamos y trasladamos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para su puesta a disposición por la falta administrativa, **del artículo 174 fracción I**, quedando a disposición del **juez calificador Irwing Estrella Medina**, siendo certificado por el médico de guardia, teniendo como resultado aliento normal, entregando como resguardo en la guardia las siguientes pertenencias: un reloj fossil, una cadena de metal blanco en mal estado, una credencial corporativa atlapa, una cedula de identificación fiscal, celular de la marca huawei sin destapar, un gel antibacterial, una llave, una tarjeta de circulación, una licencia de motociclista, un casco negro, un bulto color gris y la cantidad de \$8,865.00 en efectivo. Asimismo la motocicleta quedó como depósito en los patios de la Secretaría de Seguridad Pública a disposición de la guardia en turno...”

5.12.- Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Campeche**, en colaboración con este Organismo, remitió las documentales siguientes:

A).- Oficio TM/SI/NC/AJ/2152/2017, de fecha 06 de octubre de 2017, suscrito por el **C. Irwing Enrique Estrella Medina, Ejecutor Fiscal Municipal**, en el que informó:

“...En relación al punto 1.1 del punto 1 (la autoridad que puso a su disposición al presunto agraviado, así como el motivo y fundamento jurídico de su detención), se contesta en los siguientes términos:

El infractor en cita, fue puesto a mi disposición por elementos de la Policía Estatal de la guardia de los separos dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, por haber cometido una falta administrativa consistente en: **“escandalizar en la vía pública”, previsto y sancionado en la Fracción I del artículo 174 del Bando Municipal de Campeche vigente.**

En relación al punto 1.2, del punto 1 (la hora de ingreso y egreso del precitado inconforme a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como el tiempo que permaneció en dichas instalaciones), se contesta en los siguientes términos:

El infractor fue ingresado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, **el día sábado nueve (9) de septiembre del presente año (2017), a las trece horas (13:00 hrs.)**, mismo que fue puesto a mi disposición el mismo día a las trece horas con treinta minutos (13:30 hrs.), obteniendo su salida a las catorce horas con treinta minutos (14:30 hrs.) del mismo día; por lo que **el tiempo que permaneció en las instalaciones de los separos es de: una hora con treinta minutos.**

En relación al punto 1.3, del punto 1 (indique la sanción administrativa aplicada al A1 y el motivo por el cual recobró su libertad, debiendo proporcionar las documentales correspondientes), se contesta en los siguientes términos:

Sí, se le aplicó una sanción administrativa. Misma que consistió en la aplicación de **una multa administrativa** consistente en la cantidad de **\$2,000.00 (Son: Dos mil pesos 00/100 M.N.)**, por incurrir en la violación

al artículo 174, Fracción I del Bando Municipal de Campeche vigente, es decir, por “Causar o participar en escándalos en lugares públicos...”; actuación administrativa que tiene sustento legal al tenor de lo que dispone 172, Fracción II, inciso b); 173, 181, 182 y 183 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Campeche en vigor, es importante mencionar que el hoy quejoso, previo a darle a conocer sus derechos humanos, tuve un acercamiento con el agraviado, en donde primeramente me identifique con mi credencial número 040, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017) que me acredita como Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial calificador adscrito a la Tesorería Municipal de Campeche y mi Constancia de Habilitación número: 040 donde acredito mis respectivas atribuciones laborales, ambas debidamente expedida por el Tesorero Municipal de Campeche; persona que al ser examinado por el médico legista en turno determinó que el infractor no presentaba grado de intoxicación etílica, razón por la que el suscrito opté por hacerle saber sus derechos humanos, procediendo a indicarle el derecho que tenía de hacer una llamada telefónica a un familiar, abogado o persona de su confianza, que en su caso, me proporcione un número telefónico y estando enterado de ello, dijo que si hacía uso de ese derecho y en ese momento me proporciono un número telefónico mencionándome que pertenece a un abogado de su confianza, mismo que según versión del infractor comparecería para analizar y resolver su situación administrativa del porqué de su detención.

*Seguidamente y después de concluir con la parte informativa del detenido; procedí a valorar la falta administrativa en que incurrió, y en virtud de su conducta desplegada en ese momento la cual lo hizo de forma **alterada no reconocía la falta cometida y sus condiciones personales externadas por él mismo**, y en uso de mis atribuciones y facultades que el Bando Municipal vigente me otorga, opté por imponerle como medida sancionadora una multa administrativa consistente en la cantidad señalada líneas arriba; asimismo, hago constar el señalamiento que en su momento se le hizo en el sentido de que tiene el derecho de impugnar la presente sanción administrativa mediante el recurso administrativo que señala la ley de la materia, a lo que señaló que se esperara a que llegara su abogado, ya que en esos momentos no contaba con efectivo y no sabía que es lo que procede.*

*Estando debidamente enterado de ello, y después de tiempo de espera de su abogado que ahora se responde al nombre de **Francisco E. Portela Chaparro**, quien una vez escuchado los motivo de la detención de su cliente y después de que este tuviera una platica con el hoy agraviado, **aceptaron pagar la multa administrativa impuesta; por lo que se le expidió un recibo de pago original marcado con el Folio N0. EE 851663, de fecha nueve (9) de septiembre de 2017**, el cual se expidió a nombre del infractor, quien firma de su puño y letra en la parte reversa de este documento para su entera conformidad; documento que se agregara en copia certificada a este informe para que sea valorado en todo lo que en derecho proceda en beneficio del informante y del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche...”*

5.13.- *Prosiguiendo con la investigación de campo, personal de esta Comisión se constituyó al lugar de los hechos, camino a Chulbac de la colonia Samulá, con dirección al circuito periférico Pablo García y Montilla, de esta ciudad capital, en donde se obtuvieron los datos y testimonios siguientes:*

“...Tal y como puede apreciarse a simple vista, el camino comienza asfaltado, viéndolo del circuito periférico hacia la colonia Samulá; sin embargo, conforme se va avanzando, el camino se torna de terracería, observándose que en un tramo aproximado de trescientos metros, no existen construcciones destinadas a casa habitación y la vegetación (hierba, zacate y árboles) es espesa y recubre los bordes del camino; asimismo, durante los veinte minutos en que permanecemos sobre el camino de referencia, se apreció el tránsito vehicular de dos volquetes, un automotor y una unidad de la policía estatal, pero ninguna persona caminando, pudiera atribuirse esto a que conforme se va avanzando con dirección hacia la colonia Samulá, a los costados del camino hay maleza y montículos de escombros, además de que es un camino de doble carril.

Al seguir transitando con dirección hacia la calle 23 de la colonia Samulá, entrevisté a dos personas (...), a quienes les hice saber el motivo de mi presencia por ese sitio, seguidamente les pregunté si habían presenciado o tenido conocimiento de esos hechos, pero respondieron que no. Posteriormente, sobre la calle 23, obtuve la declaración de una persona de nombre T1⁹, quien (...), expresó que constantemente hay problemas vandálicos por esas calles, que han macheteado a un señor, que a veces se escuchan balazos, añadiendo que en el camino hacia Chulbac, habitualmente se estacionan unidades de la policía estatal para asaltar a las personas que por allí transitan, especificó que a su esposo que pertenece a la Marina Armada de México, hace unos meses se lo llevaron detenido y le quitaron su dinero, y en otra ocasión, presenció la detención de un hombre que iba en una motocicleta azul, al cuestionarle sobre la fecha en la que aconteció la detención de este último, dijo que ya tenía bastante tiempo, pero fue más o menos a mediados del mes de septiembre del año pasado, porque estaban próximos los cumpleaños de su sobrino, que ella iba caminando hacia la casa de su hermano, esto porque no pasaba el camión y decidió irse a pie, cuando a unos metros hacia el periférico, vio que estaban subiendo la motocicleta azul y luego subieron al hombre, quien les preguntaba por qué lo estaban deteniendo y que no le quitaran su dinero, al cuestionarle si recordaba algún otro dato, dijo que no. Finalmente, le pregunté si recordaba cómo era físicamente el hombre o el policía, pero dijo que no se fijó mucho, pues tampoco quería meterse en problemas...”

*De esta forma, atendiendo a los elementos de prueba que obran en el presente expediente, es indubitable que A1, en efecto fue privado de su libertad; ahora bien, para pronunciarnos sobre la comisión de la violación de derechos humanos denominada **detención arbitraria**, es menester analizar si la causa de la privación de la libertad se encuentra fuera de los supuestos de ley.*

5.14.- *La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra*

⁹T1, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

5.14.1.- El numeral 16 del mismo Ordenamiento Constitucional dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En ese orden de ideas, cabe aclarar que:

“...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal.”¹⁰

5.15.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹¹.

5.16- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad

¹⁰ Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”¹²

5.17.- *En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.*

*De las evidencias recabadas e investigaciones llevadas a cabo, consta que los **agentes aprehensores**, detuvieron y privaron de la libertad al hoy inconforme, bajo el argumento de la comisión en flagrancia de una falta administrativa (**causar o participar en escándalos en lugares públicos**) contemplada en el Bando Municipal de Campeche, obrando en el expediente de mérito los siguientes elementos de convicción: 1).- El informe policial homologado y la tarjeta informativa de los **policías Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés**; 2).- El Informe del **C. Irwing Enrique Estrella Medina, Ejecutor Fiscal Municipal**, corroborando que **A1**, fue puesto a su disposición por transgredir al artículo 174, fracción I, de ese Ordenamiento jurídico, aplicándole una multa, consistente en la cantidad de \$2,000.00 (Son dos mil pesos 00/100 M.N.).*

*Ahora bien, se analiza si la hipótesis externada por los agentes aprehensores en su informe de ley, relativo a que después de señalarle al hoy inconforme que le realizarían un control provisional preventivo, se alteró contestando de manera violenta que llamaría a su abogado, empujando y agrediendo verbalmente al agente **Luis Salomón Iglesias**, encuadra en la falta administrativa, consistente en causar o participar escándalos en lugares públicos.*

Al respecto, el concepto de escandalizar hace referencia a causar o provocar escándalo, por lo que para un mejor esclarecimiento de qué debemos entender por dicha palabra, hemos de señalar que el escándalo, es en sí mismo alboroto o ruido.

Ahora bien, conforme al artículo 2, fracción XXXII, del Reglamento de la Ley Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, “todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito

¹² Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; todo camino destinado al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes, que a su vez es sinónimo de vía de comunicación terrestre”.

Lo anterior, nos permite deducir, que “**escandalizar en la vía pública**”, es aquella conducta que implica hacer alboroto o ruido en algún espacio terrestre de uso común destinado al tránsito vehicular y de peatones, es decir, causar alboroto en alguna de las vías de comunicación terrestre.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al orden público sostiene que: “(...) el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto (...)”¹³.

Atendiendo a lo anterior, podemos concluir que escandalizar en la vía pública es la realización de actos encaminados a la ruptura de la convivencia social o paz pública, por medio de un desorden y/o alboroto, pero en el presente caso la autoridad solo argumentó que **A1**, se alteró contestando de manera violenta, aunado a que el lugar en donde se efectuó la detención de **A1**, es un camino de terracería en donde no existen construcciones destinadas a casa habitación, como se hizo constar por personal de este Organismo, en el acta circunstanciada, de fecha 23 de enero de 2018, al constituirse al lugar de los hechos.

Bajo ese contexto, suponiendo sin conceder, que el **A1** en efecto se hubiese mostrado resistente y alterado frente a la autoridad, ello se comprende que es una reacción natural ante una conducta arbitraria¹⁴, como lo fue la aplicación de un control preventivo, violatorio de derechos humanos, como ya ha quedado establecido con antelación, sin embargo, el proceder de **A1** no encuadra, bajo los extremos del supuesto que contempla la fracción I del artículo 174 del Bando Municipal de Campeche, consistente en **causar o participar en escándalos en lugares públicos**.

¹³ Tesis 1.4º.A.II K (10a) Tribunales Colegiados de Circuito, libro XV, diciembre de 2012, Tomo “página 1575. Suspensión. Noción de Orden Público y su Finalidad.

¹⁴Esta Comisión Estatal se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes Recomendaciones: Q-239/2012 y Q-105/2015.

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito, antes expuestos, se arriba a la conclusión de que **A1**, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte, de los **agentes Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

5.18.- El **A1** también señaló que al momento de que fue privado de su libertad por Policías Estatales, lo agredieron en el pecho con el codo, cayendo al suelo, en donde le propinaron patadas en las costillas y le colocaron las esposas, apretándoselas al máximo, ocasionándole una inflamación en área de las manos; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).-** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3).-** En perjuicio de cualquier persona.

5.19.- La **Secretaría de Seguridad Pública**, no argumentó sobre estos hechos que se le imputan, limitándose a remitir el informe policial homologado y tarjeta informativa de los agentes aprehensores, en donde señalaron únicamente que **A1**, procedió a empujar al agente **“A” Luis Alberto Salomón Iglesias**, sin embargo, no refirió haber hecho uso de la fuerza.

Asimismo, fue remitido copia del certificado médico, efectuado **A1**, a las **13:45 horas**, del día **09 de septiembre de 2017**, con motivo de su detención, por el médico de guardia adscrito a esa Corporación Policiaca Estatal, asentándose hiperemia en muñecas y en el rubor de observaciones refiere dolor en espalda, no se observa eritema, edema u otro.

5.20.- Por su parte, la **Fiscalía General del Estado**, en colaboración con este Organismo, remitió las constancias glosadas en la indagatoria **AC-2-2017-15079**, relativa a los **delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso**, destacándose las siguientes:

A).- Certificado médico, de fecha 09 de septiembre de 2017, realizado a **A1**, a las 15:44 horas, por el doctor **PA1¹⁵**, adscrito al Centro Médico Campeche, asentando:

“...A la exploración lo encuentro alerta, conicente (sic), reactivo, a estímulos externos, a afebril, normohidratado, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando depresible sin dolor a la palpación en área lumbar sin datos de hematoma. Extremidades integra y sin edema con datos de dermoabrasión en ambas muñecas.

Paciente el cual con los datos clínicos se considera policontundido sin datos de fractura por lo cual se maneja con analgésico y antiinflamatorio intravenoso.

¹⁵**PA1**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

DX. Policontundido...

B).- Acta de certificado médico de lesiones, realizado a **A1**, el día 12 de septiembre de 2017, a las 13:30 horas, por el **doctor Juan Alejandro Cuj Chi, adscrito a esa Representación Social**, haciéndose constar:

“...Cabeza: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Cara: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Cuello: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Tórax Cara Anterior: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Tórax Cara Posterior: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Abdomen: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Genitales: Diferido. Refiere no presentar datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Extremidades Superiores: Se observa excoriación en fase de desprendimiento de costra localizada en cara posterior de muñeca derecha, refiere dolor. Excoriación de aprox 1 cm en fase de desprendimiento de costra localizado en dorso de mano izquierda.

Extremidades Inferiores: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Observaciones: Bien orientado, niega patológicos. Trae nota de atención médico con fecha 9/09/17 15 44 horas de urgencias del Centro Médico Campeche realizada por el Dr. Renán Rivero con diagnóstico de policontundido. Sin datos de fractura...

*De igual manera, es de destacar la investigación en el lugar de los hechos, descrita en el acta circunstanciada, de fecha 23 de enero del actual, signada por parte del personal de este Organismo, en el cual obra que se recabó el testimonio de **T1**, quien manifestó que en el mes de septiembre presencié la detención de un sujeto que circulaba en una motocicleta color azul, pero no prestó mucha atención en los detalles, por lo que no se percató si la persona fue agredida físicamente.*

*Igualmente dentro de las constancias que integran el expediente de mérito obra el certificado médico de **A1**, emitido por el doctor **PA1**, del Centro Médico Campeche, el día de su detención (09-septiembre-2017) a las 15:44 horas, el cual diagnóstico policontundido, sin precisarse el tipo de lesión y las partes del cuerpo en donde se presentaban, que nos permitieran relacionarlas con la dinámica señalada por el agraviado, sin embargo, a lo anterior se vincula con la valoración médica realizada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las 13:45 horas, del día 09 de septiembre de la anualidad pasada, asentándose hiperemia en muñecas y el acta de certificado médico de lesiones, a las 13:30 horas, de fecha 12 de ese mismo mes y año, emitido un perito médico de la Fiscalía General del Estado, registrando excoriación en fase de desprendimiento de costra localizada en cara posterior de muñeca derecha y en dorso de mano izquierda, no registrándose en éstas documentales huellas de agresión física en la*

humanidad de **A1** que corroboren su descontento (golpe en el pecho con el codo, siendo derribado al suelo y patadas en las costillas) evidenciándose solamente afecciones físicas en ambas muñecas (hiperemia y excoriaciones), las cuales están relacionadas con las esposas que le fueron colocadas al momento de la detención.

En consecuencia esta Comisión Estatal, determinó que **no** se acreditó en agravio de **A1**, la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, por parte de los **agentes Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quedando a salvo sus derechos dentro de la indagatoria **AC-2-2017-15079**, iniciada ante el Representante Social, relativa al delito de abuso de autoridad y lesiones a título doloso.

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de **A1**, por parte de los **agentes Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

6.2.- Que **A1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **agentes Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés**, adscritos a esa dependencia.

6.3.- Que **no** se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio de **A1**, por parte de los **agentes Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés perteneciente a esa Corporación Policía Estatal**.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a **A1**, la **condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**.¹⁶

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de Junio de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso y A1**, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁷, se formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

¹⁶ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁷ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer

7.- RECOMENDACIONES:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Como medida de la garantía de no repetición, las cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

PRIMERA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **agentes Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Detención Arbitraria**, con base en la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹⁸, como un elemento de prueba en dicho procedimiento, por tratarse de una resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas al efecto.

Asimismo, se agregue esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDA: Que se instruya a los **agentes Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés**, para que se abstengan de violentar el derecho a la libertad personal fuera de los supuestos legalmente permitidos.

TERCERA: Que se capacite a los Policías Estatales, en especial a los **agentes Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés**, respecto a los supuestos en los que pueden realizar un control provisional preventivo, para evitar violaciones a derechos humanos como en el presente caso.

CUARTA: Que coadyuve en la integración del expediente ministerial número AC-2-2017-15079, iniciada por **A1**, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, en agravio propio, en contra de los **agentes Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés** y/o quienes resulten responsables, sin perjuicio de lo resuelto en esta Recomendación.

De conformidad con el artículo 55, párrafo segundo¹⁹, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, el cual estipula que para la

recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁸ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

¹⁹ Artículo 55.- La Satisfacción es una medida de carácter no pecuniario que consiste en realizar acciones tendentes a reconocer y restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido. Las medidas de satisfacción proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima y entre otras se enuncian las siguientes:
(...)

Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas en las fracciones anteriores, deberá contarse con la anuencia, aceptación y, en su caso, participación de la víctima.

adopción de cualquiera de las medidas de satisfacción deberá contarse con la anuencia, aceptación y, en su caso, participación de la víctima, esta Comisión se reserva la emisión de las mismas, en virtud de que no se cuenta con esos requisitos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que

aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nichte-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 1122/Q-236/2017
JARD/LNRM/lcsp.